

Fecha

Actuaciones judiciales

24/09/2021

CONCLUSION DE LA EJECUCION Y ARCHIVO DEL PROCESO

12:32:35

VISTOS .- Avocan conocimiento de la presente causa: la abogada María Cecilia Delgado Alcívar en virtud del correo de fecha 18 de agosto de 2021 a las 10h47, en el que nos dan a conocer que el doctor Diego Terán Dávila, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, al amparo de la atribución establecida en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. CJ-DG-2017-20, autoriza el traslado administrativo a partir del 01 de septiembre de 2021 de la abogada María Cecilia Delgado Alcívar al Sistema Escrito – Tribunal Cuarto; y, el doctor Carlos Vela Navas en virtud del Acta de Sorteo de causas de fecha 24 de septiembre de 2020 suscrito por el actuario de la misma, en cumplimiento de las resoluciones Nos. 192-2019 de 21 de noviembre de 2019; 63-2020 de 16 de junio de 2020; y, 96-2020 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en calidad de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (Sistema Escrito- Tribunal Cuarto). Agréguese a los autos los documentos y escrito que anteceden, presentado por la Fiscalía General del Estado. En lo principal, atento al estado de la causa el Tribunal considera: 1 .- De fojas 488 a 495 vuelta de los autos, consta la sentencia de fecha 15 de octubre del 2010, las 09h10, dictada por la Primera Sala del Tribunal No. 1 Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual rechaza la demanda deducida por el Dr. Santiago Daniel Mayorga Ortega y en consecuencia declara la legalidad y validez del acto administrativo impugnado. 2 .- De fojas 520 a 522 de los autos, consta la copia certificada de la sentencia de fecha 26 de enero de 2012, las 11h25, dictada por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual resuelve lo siguiente: “(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia y declara la ilegalidad del Acto Administrativo contenido en la Acción de Personal No.2244­DRM­MFG de 14 de agosto del 2008, emitido por el Doctor Alfredo Alvear, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Fiscal General del Estado, delegado del Ministro Fiscal General del Estado de ese entonces, Dr. Washington Pezantes, mediante el cual se procede a destituir y cesar de funciones de Secretario de Fiscales del Distrito de Pichincha del Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado, al doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega; y, se dispone el reintegro inmediato de éste al cargo que venía desempeñando antes de su ilegal destitución o a otro de similares características.”. 3 .- De fojas 551 a 559 del proceso consta la sentencia de fecha 17 de enero del 2018, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por la cual declara que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado. 4 .- De fojas 695 a 697 vuelta del proceso, consta el auto de fecha 17 de agosto del 2018, las 16h33, mediante el cual, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en lo sustancial dispone: “PRIMERO: Que en ejercicio de la jurisdicción prevista constitucionalmente le corresponde EJECUTAR la sentencia emitida por la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 26 de enero de 2012, las 11h25, la cual en su parte pertinente dispuso: “declara la ilegalidad del Acto Administrativo contenido en la Acción de Personal No. 2244-DRM-MFG de 14 de agosto de 2008, emitido por el Doctor Alfredo Alvear, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Fiscal General del Estado, delegado del Ministro Fiscal General del Estado de ese entonces, Dr. Washington Pezantes, mediante el cual se procede a destituir y cesar en funciones al Secretario de Fiscales del Distrito de Pichincha del Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado, al doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega; y se dispone el reintegro inmediato de éste al cargo que venía desempeñando antes de su ilegal destitución o a otro de similares características” en tal virtud, es aquello y no otra cosa lo que le corresponde ejecutar a este Tribunal Distrital, por lo cual en relación a lo solicitado por el accionante doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega, en escrito de fecha 14 de agosto de 2018 a las 10H53, no ha lugar a la insistencia de que se nombre un perito que determine valores de las remuneraciones no percibidas que aspira el accionante por no haber sido restituido desde que se dispuso el 28 de febrero de 2012, toda vez que mediante auto de fecha 05 de junio de 2018, las 15h30, este Tribunal de manera motivada expresamente determinó la improcedencia de aquel peritaje; auto que se encuentra ejecutoriado y firme después de la emisión del auto de 09 de julio de 2018, las 09h40 con el cual se absolvió el pedido de aclaración y ampliación solicitado, sin que el primero, ni el segundo de los autos indicados hayan sido recurridos.- SEGUNDO.- En relación al pedido de la Fiscalía General del Estado para que se disponga al accionante se posea del cargo a fin de dar cumplimiento a la sentencia y se revoque el auto de 2 de agosto de 2018 las 16h06 en cuanto a que se remita oficio acompañando las principales piezas procesales para que la Fiscalía Provincial de Pichincha investigue el ilícito tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal Distrital establece que en auto de fecha 28 de febrero de 2012, las 12h14. Este Tribunal destaca que se dispuso al demandando Ministro Fiscal General del Estado que en el término de 15 días reintegre al actor al cargo de Secretario de Fiscales del Distrito de Pichincha del Ministerio Público (hoy Fiscalía General del Estado), lo cual no fue cumplido desde aquella fecha hasta este momento. La referida disposición de cumplimiento de la sentencia, no solo fue emitida en aquel momento, sino que además esto fue insistido por este Tribunal Distrital el 26 de abril de 2018 a las 10H46, y reiterado por tercera ocasión en auto de 02 de agosto de 2018 las 16h06. Si bien la Fiscalía General del Estado remite la Resolución Nro. 041A-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 31 de julio de 2018 en la cual dicha autoridad da por terminados nombramientos provisionales varios servidores de la Fiscalía General del Estado y al mismo tiempo dispone otorgar nombramientos provisionales a favor de varios ciudadanos, entre ellos a favor del accionante Mayorga Ortega Santiago Daniel, se verifica que tal restitución no da cumplimiento a la sentencia, como tampoco lo

Fecha**Actuaciones judiciales**

hace la Acción de Personal Nro. 2379-DTH-FGE de 01 de agosto de 2018 por medio de la cual se pretende restituirle al actor a la Fiscalía Provincial de Pichincha en calidad de Secretario de Fiscalía con nombramiento provisional, pues analizados dichos documentos y sus adjuntos, consta que dicha restitución sería en un puesto con un sueldo inferior al que venía percibiendo el actor al momento de haber sido destituido, lo cual incumple lo dispuesto, máxime si de los mismos informes de la Fiscalía General del Estado destacan que el accionante debería ser restituido con una remuneración mensual de USD \$2034,00, que es la que corresponde a su puesto y de la cual oferta conferirle un contrato de servicios ocasionales. De lo expuesto, este Tribunal verifica que el cumplimiento de la sentencia se vuelve imposible legal y materialmente, pues la remuneración actualmente establecida para el cargo no se ajusta a aquella que correspondía restituir al accionante para que se proceda al “reintegro” inmediato al cargo que venía desempeñando antes de su ilegal destitución, ni tampoco es uno de similares características, pues la remuneración que le corresponde (USD. \$2034,00) no está reconocida. El Tribunal Distrital destaca que desde el 28 de febrero de 2012, la Fiscalía General del Estado, ya tenía conocimiento de la obligación de restitución, pues en aquella época se le dispuso el cumplimiento de la sentencia, por lo cual debió hacer todas las gestiones necesarias para cumplir lo resuelto, y este Tribunal Distrital no puede aceptar que se proceda a la restitución en condiciones remunerativas inferiores a aquellas que le corresponden al actor, pues hacerlo de esa forma vulneraría sus derechos e incumpliría el cabal cumplimiento a la sentencia. Por otro lado, tampoco es aceptable la oferta de concesión de un contrato ocasional, pues aquello tampoco daría cumplimiento a la sentencia. Finalmente se debe relevar que la realización de un ajuste remunerativo como el que correspondería realizarse para la restitución adecuada del servidor destituido ilegalmente implicaría una larga tramitología de un acto complejo que involucra innumerables trámites ante el Consejo de la Judicatura, ante el Ministerio del Trabajo y ante el Ministerio de Finanzas, tendientes a la reforma presupuestaria de la partida y elevación remunerativa del cargo que le corresponde al accionante, lo cual generaría tiempos inciertos que alargaría aún más la ejecución de lo resuelto. En tal virtud, se concluye que la entidad obligada no se halla en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia y corresponde en tal virtud aplicar el artículo innumerado a continuación del Art. 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que determina: “Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no podrá suspenderse, ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice al perjudicado por el incumplimiento en la forma que determine el propio tribunal”. Por lo expuesto, al configurarse la imposibilidad material y legal de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 26 de enero de 2012, las 11h25, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal Distrital determina que se debe aplicar las reiterativas Resoluciones expedidas por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que aplican a su vez la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando tenía jurisdicción nacional, y que se expidió en 4 de febrero de 1981, en fallo publicado en página 37 del Boletín Oficial No. 3 del Tribunal Contencioso Administrativo, en la causa que siguió el Ab. Gonzalo González León Ministro de Finanzas y Crédito Público, en la cual se pronunció de la siguiente manera: “En el tercero de los artículos innumerados del Decreto Supremo No. 611 de 21 de julio de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 857 de 31 de iguales mes y año, que sustituye el Art. 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece que, no obstante existir imposibilidad legal o material, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo en el caso indemnizarse al perjudicado por el incumplimiento en la forma que determine el propio Tribunal. Como la facultad que para tal determinación concede la Ley a este Organismo Jurisdiccional en modo alguno no puede ser ilimitada, es necesario fundamentarla en disposiciones legales que digan relación con la estabilidad o inhabilidad del sector público en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Al efecto, el Art. 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa contempla el lapso de dos años como límite máximo para que un servidor destituido de su cargo permanezca en situación de inhabilidad para volver a ocupar cualquier cargo público. De esta disposición se desprende, con sobrada razón, que el lapso de dos años en ella considerado debe constituir el límite, en el tiempo, de la facultad que tiene el Tribunal para fijar la indemnización, aun cuando el juicio contencioso administrativo en que se discutió el derecho a la restitución del cargo hubiere durado un tiempo mayor de los dos años. Por lo expuesto, el monto de la indemnización que debe pagar el Ministerio demandado se lo fija en la suma equivalente a los sueldos que dejó de percibir el actor desde el 22 de Noviembre de 1976, fecha de la destitución, hasta el 22 de noviembre de 1978, fecha en la cual cesó su inhabilidad para ejercer un cargo público.” Es claro entonces que en concordancia con aquella jurisprudencia que ha regido al Tribunal Distrital durante años, al verificar que donde hay una misma razón debe existir un pronunciamiento similar, amparándose el criterio de la ex Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando tenía jurisdicción nacional, considerando para el caso concreto como límite de tiempo el señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público, norma que indica: “Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido.”, por las consideraciones expuestas, al amparo de la competencia atribuida a este Tribunal Distrital en la ley y la jurisprudencia dispone se indemnice al accionante Dr. Santiago Daniel Mayorga Ortega, en el monto equivalente monto de (48.816 USD) CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA por la imposibilidad legal o material para el cumplimiento del reintegro al puesto que la entidad demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. valor que corresponde a dos años de remuneraciones del puesto del cual fue cesado el

Fecha Actuaciones judiciales

correspondería de ser debidamente reintegrado a sus funciones, por los 24 meses de remuneraciones, valor que deberá ser satisfecho en el término de 15 días que se le concede para tal efecto a la Fiscalía General del Estado …” (Énfasis añadido). De tal manera que, ante la imposibilidad legal y material de reintegrar a la Fiscalía General del Estado, al accionante Santiago Daniel Mayorga Ortega, al cargo del cual fue cesado en sus funciones, como indemnización se dispuso el pago de 48.816 USD. Cabe indicar que el auto en referencia, las partes procesales ejercieron el total derecho a la defensa, interponiendo los recursos horizontales y verticales que se creyeron asistidos, hasta que dicho auto quedó en firme. 5 .- De fojas 739 a 740 vuelta del proceso, consta el auto de fecha 20 de diciembre del 2018, las 15h12, por el cual, una vez que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho presentado por la Fiscalía General del Estado, se dispuso el cumplimiento del auto de fecha 17 de agosto del 2018 . 6 .- De fojas 766 a 767 de los autos, consta el escrito presentado por la Fiscalía General del Estado, por el cual en lo sustancial señala que: “De lo expuesto, se evidencia que la Fiscalía General del Estado ha dado cabal cumplimiento con la disposición judicial expedida por su autoridad el 17 de agosto de 2018, dentro del proceso subjetivo 17801-2008-18780, para lo cual adjunto la documentación antes descrita.”. 7 .- Efectivamente, a fojas 762 a 763 del proceso, consta copia certificada del Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2021-03770-M de fecha 13 de septiembre de 2021, por el cual informa que: “3. CONCLUSIÓN .- En virtud de lo anteriormente señalado, en calidad de justificativo del fiel cumplimiento a la orden judicial, adjunto sírvase encontrar una impresión de: a .- SPRYN – Rol de pagos (Ejercicio Fiscal 2019) , por compensación Indemnización Sentencia Judicial a favor de Mayorga Ortega Santiago; y, (fojas 764) b .- Reporte de Pagos Realizados, en el que se servirá encontrar el detalle del depósito de USD 48.816 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 CENTAVOS) en la cuenta de ahorros No.- 1049855034, del Banco del Pacífico, cuyo titular es el señor Mayorga Ortega Santiago.” (de fecha 01 de marzo del 2019) (fojas 765). DECISIÓN .- Por lo expuesto, con la documentación incorporada a los autos, se verifica que la entidad demandada Fiscalía General del Estado, ha justificado en legal y debida forma el pago al actor SANTIAGO DANIEL MAYORGA ORTEGA, dispuesto en auto de fecha 17 de agosto del 2018, las 16h33 que corresponde a la indemnización por el monto equivalente a (48.816 USD) CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA por la imposibilidad legal o material para el cumplimiento del reintegro al puesto del actor en la FISCALIA GENERA DEL ESTADO; en tal virtud, a criterio de este Tribunal se ha cumplido en todas sus partes la sentencia de fecha 26 de enero de 2012, las 11h25, dictada por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo (fojas 520 a 522). Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se dispone el ARCHIVO de la presente causa por encontrarse ejecutada. Por medio de Secretaria de este Tribunal, adjuntando copia certificado de este auto y de las principales piezas procesales del proceso, de inmediato oficiase a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-

22/09/2021 ESCRITO

15:29:23

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/09/2021 ESCRITO

09:59:01

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/09/2021 PROVIDENCIA GENERAL

10:51:23

Puesto en esta fecha en mí conocimiento conforme el formulario F01 que se agrega al proceso, se dispone: 1) Póngase en conocimiento de las partes procesales el Acta de Sorteo de causas de fecha 24 de septiembre de 2020 suscrito por el Actuario de la misma constante a fojas 755, en cumplimiento de las resoluciones Nos. 192-2019 de 21 de noviembre de 2019; 63-2020 de 16 de junio de 2020; y, 96-2020 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. 2) Agréguese a los autos el oficio presentado por la Corte Constitucional del Ecuador y tómese en cuenta el contenido del mismo. 3) Se dispone bajo prevenciones legales a la Fiscalía General del Estado en término de tres días improrrogables, justifique documentadamente lo dispuesto en auto de fecha 17 de agosto del 2018, las 16h33. 3) Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFÍQUESE.-

16/09/2021 ESCRITO

11:21:20

Escrito, FePresentacion

